NUM. 1920

FECHA 3 de abril 1975 4:00 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

JUNTA DE DIRECTORES

RESOLUCION

De acuerdo a las disposiciones de la Sección 6 (l) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, 23 L.P.R.A. 336 (l), la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico designó al licenciado Alberto Ferrer como Oficial Examinador para conducir una vista pública y someter un informe con sus recomendaciones sobre la decisión a tomarse respecto a las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio en terrenos y edificios y al ejercicio de privilegios en los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, que fueron adoptados por la Resolución Núm. 78 del 11 de diciembre de 1973.

La Junta de Directores aprobó la Resolución Núm. 78 conforme a procedimientos establecidos, basados en análisis de costo y teorías sobre recuperación de costos que habían sido adoptados durante el anterior período de formulación de tarifas. La Resolución Núm. 78, que enmendó las Resoluciones 809 y 950, según enmendadas por las Resoluciones 1011, 1146 y 1191, estableció derechos revisados de atraque, muellaje y pasajeros durante el período que comienza el 15 de enero de 1974 y termina el 15 de junio de 1976 en las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos en todos los puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Posteriormente, el 27 de febrero de 1974, la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos aprobó la Resolución Núm. 103 para corregir una discrepancia entre las disposiciones de la Resolución Núm. 78 y las del Reglamento Núm. 4 de la Autoridad de los Puertos, respecto al tiempo permitido para que la carga de trasbordo permanezca en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) antes de imponérsele los cargos regulares por muellaje para carga a despacharse. La Resolución Núm. 103 también corrigió un error matemático en la Sección 7f, Párrafo IV, de la Resolución Núm. 78, referente a la tarifa a imponerse al

aragonito manejado a granel en los muelles, atracaderos u obras de malecón diseñados principalmente para cargar o descargar aragonito a granel.

La vista pública que contempla la Sección 6 (l) de la Ley fue celebrada el 2 de abril de 1974. A todas las partes interesadas se les permitió participación plena. Se hizo una transcripción completa de los procedimientos y de los testimonios presentados. Se ofrecieron piezas de evidencia ("exhibits") y todas se hicieron formar parte del récord. Estuvo presente en la vista, como abogado de Seatrain Lines, Inc., Trans American Trailer Transport Inc., Sea-Land Service, Inc. y World Puerto Rico Line, el licenciado Nicolás Jiménez. La Autoridad de los Puertos estuvo representada por los Sres. Lino J. Saldaña, abogado, y William A. Power, abogado. El Sr. Jaime Denizard, representando a Colón & Villalongo, también estuvo presente, pero no testificó ni prestó declaración alguna. El único testigo de la Autoridad fue el Sr. Edward Wemple, quien patrocinó el informe básico de la Autoridad sobre tarifas de atraque, muellaje y pasajeros para el período que termina el 30 de junio de 1976.

El récord revela que a petición del Oficial Examinador, se celebraron reuniones entre los comparecientes a la vista con el propósito de simplificar los puntos en cuestión. Se arribó a un concenso respecto a las disposiciones contenidas en el Párrafo IV, Subpárrafo 9 de la Resolución Núm. 78 que trata sobre la penalidad a pagarse por los porteadores por la radicación tardía de hojas de ruta y otros documentos de facturación necesarios. El dictamen y recomendaciones del Oficial Examinador fueron sometidos el 8 de noviembre de 1974. Tanto el informe del Oficial Examinador como el récord de los procedimientos se encuentran ahora ante la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

Para cumplir con la responsabilidad que sobre nosotros impone la Sección 6 (l) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la Junta ha revisado el récord completo y ha dado cuidadosa consideración al dictamen, conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador. Sobre esta base, la Junta de Directores por la presente aprueba, adopta y promulga la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 140

PARA ENMENDAR LAS RESOLUCIONES 809 Y 950 SEGUN ENMENDADAS POR LAS RESOLUCIONES NUMS. 1011, 1146 Y 1191, Y PARA ESTABLECER DERECHOS REVISADOS DE ATRAQUE, MUELLAJE Y PASAJEROS DURANTE EL PERIODO QUE COMIENZA EL 15 DE ENERO DE 1974 Y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1976 POR EL USO DE ESPACIO Y EL EJERCICIO DE PRIVILEGIOS EN LAS FACILIDADES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS EN TODOS LOS PUERTOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

RESUELVESE:

1. Se enmienda el Párrafo III (Atraque) de la Resolución Núm. 950 para que lea como sigue:

"III. ATRAQUE

"1. Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otro barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma indicada en esta resolución.

"2. Los derechos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco.

"3. El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado, y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.

"4. Los derechos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de éstas durante las cuales un barco esté amarrado, a base de las siguientes tarifas por tonelaje bruto de registro:

Categoría del Barco	Derechos de Atraque a Base de Tonelaje Bruto de Registro por Día o Fracción de Día
a. Barcos-tanque y Lanchones-tanque mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas principalmente para embarcar o desembarcar carga líquida por tubería.	$0.025

b. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con puntos o sitios extraterritoriales. $0.045

c. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con otros puertos en Puerto Rico o con puertos de las Islas Virgenes Americanas. $0.034

d. Barcos que estén transportando únicamente aragonito a granel, mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para cargar o descargar aragonito a granel. $0.025

"5. La fijación de los derechos de atraque arriba indicados estará sujeta a un cargo de atraque mínimo por períodos de 24 horas, o partes de éstas, de $3.75.

"6. Los derechos de atraque para barcos de turismo conocidos como "cruise ships" y para barcos de diseño combinado para carga y pasajeros que transporten más de 100 pasajeros mediante paga se fijarán a razón de $0.023 por tonelaje bruto de registro, por día o fracción de éste.

"7. No se impondrán derechos de atraque a:

"a. Un barco mientras esté efectivamente utilizándose como remolcador cuando esté amarrado a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque.

"b. Barcos de combate o de entrenamiento, incluyendo barcos auxiliares de aquéllos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares."

2. Se enmienda el Párrafo IV (Pago de Muellaje por Carga) de la Resolución Núm. 950, según enmendada por la Resolución Núm. 1011, para que lea como sigue:

"IV. PAGO DE MUELLAJE POR CARGA

"1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descargada de un barco pagará muellaje en la forma dispuesta en esta resolución.

"2. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o a base de pie cúbico de la carga sujeta a muellaje, de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya acordado el flete de la carga).

"3. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libras o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

"4. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libras o pies cúbicos (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pies cúbicos, cualquiera de los dos que produzca mayor ingreso.

"5. El muellaje contra carga transportada en recipientes para la cual la tarifa marítima es una cantidad neta en dólares por recipiente, se determinará aplicando la tarifa básica de muellaje al número de toneladas sujetas al pago, determinado como sigue:

"a. Multiplicar la capacidad del recipiente en pies cúbicos, según indicado en la tarifa del porteador marítimo, por 0.85 cosa de conceder por espacio no utilizable, y dividir por 40 para determinar la capacidad probable del recipiente en términos del equivalente de toneladas en pies cúbicos sujetas a pago.

"b. Multiplicar el límite de carga del recipiente en libras, según indicado en la tarifa del porteador marítimo, por 0.85 cosa de conceder por espacio no utilizable, y dividir por 2,000 para determinar la capacidad probable del recipiente en términos del equivalente de toneladas en peso sujetas a pago.

"c. Establecer el número de toneladas del recipiente sujetas a pago como el total de la capacidad en términos del equivalente de toneladas en pies cúbicos sujetas a pago multiplicado por 0.7164; y la capacidad en términos del equivalente de toneladas en peso multiplicado por 0.2836.

"d. En el caso de plataformas (sobre ruedas o de otro tipo) para los cuales el flete de la carga es una cantidad neta en dólares por unidad, el muellaje se determinará asumiendo que la capacidad es ocho (8) pies de ancho multiplicado por ocho (8) pies de alto multiplicado por el largo en pies. El muellaje será entonces calculado como se indica arriba en a, b y c.

"6. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
"a. Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas.	$0.018	$0.009
"b. Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean las Islas Vírgenes Americanas.	$0.023	$0.0115
"c. Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra.	$0.013	$0.0065
"d. Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico o sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas.	$0.018	$0.009

"7. En sustitución de las tarifas arriba indicadas, el muellaje para los siguientes artículos será fijado a base de las tarifas que a continuación se indican:

	Unidad	Tarifa de Muellaje
"a. Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel	Barril de 42 galones	$0.0067
"b. Miel	Quintal	$0.0033
"c. Madera	Millar de Pie de Tabla	$0.93
"d. Pilotes y Postes	Millar de Pie de Tabla	$1.12
"e. Recipientes - vacíos	Cada uno	$2.80
"f. Aragonito manejado a granel en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga de aragonito a granel	Quintal	$0.0022

"8. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje que se imponga al contenido de recipientes con carga estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $2.80.

"9. Las hojas de ruta o conocimientos de embarque u otros documentos de facturación los cuales contengan información que la Autoridad estime necesaria, deberán ser radicados en la división comercial de la Autoridad en Puerto Rico dentro de quince (15) días calendario luego de haberse concluído las operaciones de carga o descarga. Transcurrido el período de quince días, el uno por ciento del total de cargo por muellaje se impondrá por cada cinco días o fracción de éstos contra las hojas de ruta, conocimientos de embarque u otros documentos de facturación necesarios que no hayan sido radicados; excepto que en cuanto a los portafurgones, incluyendo barcos portarrodantes (roll-on, roll-off vessels) si a la división comercial de la Autoridad se le provee, dentro de quince días calendario, del "plan de carga" ("cargo plan") indicando e identificando mediante números los recipientes con carga y los recipientes vacíos que fueron descargados de y cargados en el barco, la Autoridad facturará y cobrará a la compañía naviera una facturación especial interina por los recipientes que no estén representados por hojas de ruta, conocimientos de embarque u otros documentos de facturación necesarios, para un cargo por muellaje basado en la capacidad total de cada recipiente en pies cúbicos según indicado en la tarifa del porteador marítimo a razón de una tarifa de $0.0065 o $0.0090 por pie cúbico, según indicado en la Sección IV, Subpárrafos 6 (c) y 6 (d) como resulte apropiado y no se impondrá la penalidad del 1%. Los recipientes vacíos serán facturados a base de la tarifa regular de muellaje. Si los recipientes embarcan vehículos de motor, se suministrará una lista suplementaria con información sobre el tipo de los vehículos de motor en cada recipiente para el uso de la Autoridad en la preparación de la facturación interina. Subsiguiente, si la compañía naviera desea presentar hojas de ruta, conocimientos de embarque u otros documentos de facturación necesarios para todos los recipientes con carga en el barco, la facturación será ajustada dentro de treinta días a partir del recibo de las hojas de ruta, conocimientos de embarque u otros documentos de facturación necesarios. Si el ajuste se efectúa después del período de 30 días la Autoridad concederá interés sobre el cargo en exceso al tipo máximo legal desde la fecha de expiración

de dicho período de 30 días. Si el plan de carga indica únicamente el número de recipientes que fueron descargados de y cargados en el barco, sin número de identificación o aquéllos con carga o aquéllos vacíos, la facturación interina se basará en recipientes uniformes de 40 pies con carga.

"10. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que se indican en los párrafos 5, 6 y 7 precedentes.

"11. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

"12. A la carga retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que la retención no exceda de siete (7) días laborables en dichas áreas. A la carga que exceda este período se le impondrá el muellaje regular para carga a despacharse. La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de catorce (14) días laborables pagará demora de acuerdo a la tarifa vigente y pagará en adición el muellaje para carga a despacharse, si es reembarcada. Si la carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) no es reembarcada, estará sujeta a las disposiciones del primer párrafo, Artículo 8 del Reglamento Núm. 4, emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A., Secciones 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

"La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.

"13. No se impondrá muellaje a:

a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.

3. Se enmienda el Párrafo VI (Cargos por Servicios a Barcos que Transportan Pasajeros) de la Resolución Núm. 950, según enmendada por la Resolución Núm. 1191, para que lea como sigue:

"VI. CARGOS POR SERVICIOS A BARCOS QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

"1. Los barcos que transporten más de 12 pasajeros mediante paga y que atraquen en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, pagarán un derecho por servicios a pasajeros que se determinará aplicando las siguientes tarifas al número de pasajeros mediante paga o turistas cuyos nombres aparezcan en la lista de pasajeros o turistas a la llegada del barco, y al número de pasajeros o turistas mediante paga que inicien un viaje en el barco mientras esté así atracado:

a. Para barcos de turismo ("cruise ships") en los Muelles 1, 3 y 6 — $2.46

b. Para barcos de turismo en otros muelles — $1.23

c. Para barcos con diseño combinado para pasajeros y carga, en otros muelles — $0.62

"2. Los derechos arriba establecidos no aplicarán a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico del mismo viaje realizado por el propio barco en que ellos iniciaron su viaje, siempre que ellos comenzaran el viaje desde una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluídos en el número de pasajeros utilizado para determinar el cargo por servicios a pasajeros pagado por el barco en aquella ocasión.

"3. Los derechos arriba establecidos serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido. Cualquier suma adeudada por concepto de los derechos de pasajero arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses al tipo máximo de interés legal permitido bajo las leyes de Puerto Rico.

"4. El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considere convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos."

4. Las disposiciones de esta Resolución son efectivas desde el 1 de enero de 1974, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 336).

5. Desde el 15 de enero de 1974 ha cesado la vigencia de los Párrafos III (Atraque), IV (Pago de Muellaje por Carga), y VI (Cargos por Servicios a Barcos que Transportan Pasajeros) de la Resolución Núm. 950, según enmendada.

6. Las Resoluciones 809 y 950, según enmendadas, continuarán en toda su fuerza y vigor hasta el 30 de junio de 1976, excepto según modificadas por la presente y sujetas a las disposiciones del Reglamento Núm. 4 emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A.

2101-2801 que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para cargos por demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

7. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, 23 L.P.R.A., secciones 311-354, y la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. 2101-2801.

San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 1974.

(firmado) América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA:

(firmado) Rafael L. Ignacio

CERTIFICACION

Yo, América Lameiro de Irizarry, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 140, aprobada en el idioma inglés por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos el 4 de diciembre de 1974, por lo que firmo la presente y estampo el sello oficial de dicha Autoridad, hoy día 31 de marzo de 1975.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria